

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-03/2021.**

### **1. Planteamiento del Problema.**

El uno de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, Guillermo Quintana Pucheta, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, presentó una queja ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, en contra del ciudadano Rubén Rocha Moya<sup>4</sup> en su calidad de Candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por los partidos políticos Morena y Sinaloense<sup>5</sup>, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña.

El cinco de abril, se remitieron las constancias de la queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>.

El siete de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, tuvo por admitida la queja SE/QA/PSE-003/2021, y ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 09 de abril.

El nueve de abril, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente de queja SE/QA/PSE-003/2021, anexando el informe circunstanciado.

El catorce de abril, mediante sesión privada de resolución, por mayoría de votos, el acuerdo plenario propuesto fue rechazado; y al no entrar al fondo del asunto, el mismo día, fue returnado a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> En lo posterior el denunciado.

<sup>5</sup> En lo posterior MORENA y PAS.

<sup>6</sup> En adelante, "Instituto Electoral" o "Autoridad instructora".

El diecisiete de abril, se emitió sentencia definitiva.

## **2. Decisión mayoritaria.**

En la sentencia aprobada, se resolvió la **inexistencia** de la infracción en contra de Rubén Rocha Moya, candidato a la Gubernatura de Sinaloa por los Partidos Morena y Sinaloense, al no estar acreditado el hecho denunciado.

## **3. Disenso.**

Este tribunal **no cuenta con los elementos necesarios** para poder resolver la controversia, dado que es necesario que la autoridad instructora realice mayores diligencias de investigación.

- **Marco Jurídico.**

El artículo 136, fracción II<sup>7</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa<sup>8</sup> establece que en aquellos casos en que este Tribunal Electoral advierta omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la integración o tramitación de los procedimientos sancionadores especiales de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral local **la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada** en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

Además, el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver.

---

<sup>7</sup> **Artículo 136.** El Tribunal Electoral recibirá del órgano competente el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial y el informe circunstanciado respectivo, debiendo la Presidencia radicarlo y turnarlo a la Magistrada o Magistrado que corresponda, quién deberá: [...]

**II.** Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, solicitará a la Presidencia que realice u ordene al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales

deberá desahogar en la forma más expedita.

<sup>8</sup> En adelante, "Ley de Medios".

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos sancionadores especiales exige a este Órgano Jurisdiccional el asegurar que la autoridad instructora haya observado las reglas esenciales del procedimiento en torno a las partes y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar los hechos y las particularidades del caso.

Por otra parte, el artículo 291, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa dispone que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En la misma línea se ha pronunciado la Sala Superior en las jurisprudencias 22/2013 y 16/2011 de rubros: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**.

- **Caso concreto.**

El quejoso expone que a las 2:30 horas del veinte (20) de marzo, Rubén Rocha Ruiz, quien es hijo del candidato Rubén Rocha Moya, se presentó en el centro nocturno denominado "PRIVE", en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; y que, junto al dueño del local, repartieron quince (15) gorras que eran de color blanco y negro y estaban rotuladas con la inscripción "Rocha Moya Gobernador".

Al respecto, como parte de la investigación, la autoridad instructora únicamente realizó lo siguiente:

- i. Acta circunstanciada levantada por el analista adscrito a la secretaria ejecutiva del Consejo Municipal, consistente en verificar si difundieron notas o publicaciones en los medios de comunicación.

Tal como se muestra enseguida:

---En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las 10:20 hrs. –Diez horas con veinte minutos- del día 07 de abril del año 2021, el suscrito Licenciado Carlos Eduardo León, en mi carácter de Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, instruido por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, para realizar las diligencias descritas en el proveído de fechado el día de hoy, en el expediente **SE/QA/PSE-003/2021**, por el cual se me comisiona a fin de realizar una verificación con auxilio del área de comunicación de este órgano electoral en los diversos medios de comunicación, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones relativas a los hechos denunciados por el quejoso, debiendo levantar las constancias que correspondan.---

---Acto seguido, siendo las 10:25 horas –Diez horas con veinticinco minutos- con auxilio de personal adscrito al área de comunicación del este órgano electoral se procedió a utilizar el buscador google.com, utilizando diferentes criterios de búsqueda, sin que se hayan encontrado notas, entrevistas o fotografías relacionadas con el evento a que se hace alusión en el escrito de queja.-----

---Hecho lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 10:59 horas – Diez horas con cincuenta y nueve minutos- del día en que se actúa.-----



**LIC. CARLOS EDUARDO LEÓN**  
ANALISTA ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEES



De lo trasunto, se observa que la autoridad instructora ingresó al buscador "Google" y utilizó diferentes criterios de búsqueda y no encontró nada referente al hecho denunciado.

Así, el Instituto Electoral solamente se limitó a realizar esa diligencia sin encontrar nada al respecto, y sin que haya realizado otra investigación para cumplir con su obligación de recabar pruebas necesarias para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para dictar resolución.

En ese contexto, al advertir que no había notas sobre el hecho denunciado, el Instituto Electoral debió llevar a cabo otro tipo de diligencia, y no únicamente limitarse al hecho de que en el buscador "Google" no haya encontrada nada al respecto. Esto, ya que cuenta con una facultad de investigación amplia en requerimientos, inspecciones oculares, periciales, etcéteras; que puede efectuar dependiendo los hechos expuestos.

Tal actuar, generó que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, consistentes en diversas fotografías no pudiera concatenarse con las recabadas por la autoridad instructora; ya que como se dijo, se limitó únicamente a la realizada en el internet. Y por tal motivo, el hecho denunciado se tuvo como no acreditado.

Máxime que el quejoso cumplió con su obligación de aportar los elementos mínimos probatorios de manera indiciaria, para que el Instituto Electoral ejerciera su facultad de investigación, lo que no ocurrió en el caso.

Por ello, coincidir con el criterio de la mayoría, sería permitir que, en lo sucesivo la autoridad instructora utilice el "internet" como única forma de buscar información relevante para los planteamientos expuestos, lo que sería contrario a la diversidad de facultades que cuenta las autoridades administrativas electorales para investigar.

En ese orden de ideas, se estima que este Órgano Jurisdiccional no tenía la información necesaria para determinar la existencia o inexistencia del hecho denunciado, puesto como se señaló, la autoridad instructora no llevó a cabo mayor diligencia que la búsqueda en el internet.

En resumen, se considera que aún hay líneas de investigación que se relaciona con el hecho denunciado, mismas que atendiendo al principio de exhaustividad que rigen a los procedimientos sancionadores especiales, deben ser agotadas previo a la emisión de una resolución de fondo.

De ahí que, este Tribunal Electoral no contaba con elementos suficientes para poder emitir una resolución de fondo, por lo que, lo procedente era ordenar, de manera **enunciativa más no limitativa**, que la autoridad instructora realizará diversas actuaciones, como pudiera ser:

- Auxiliarse del Consejo Municipal de Mazatlán, para que asistan al lugar de los hechos e interpielen al dueño o empleados del centro nocturno.
- Inspeccionar las redes sociales del centro nocturno: "PRIVE" para verificar si existen fotografías o video sobre el evento efectuado ese día.
- Entre otras.

Resultan aplicables los acuerdos plenarios SRE-JE-12/2019 y SRE-JE-3/2020 emitidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4. Conclusión.**

Aún hay líneas de investigación que debieron ser agotadas, previo a la emisión de una resolución de fondo, por lo que, este Tribunal debió ordenar, que la autoridad instructora realizara las diligencias referidas.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 17 DE ABRIL DE 2021.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS  
MAGISTRADA**